



PROCESO SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 680014189001- 2022-00050-00

DEMANDANTE: DOMINGO MÁRQUEZ MONSALVE y JULIÁN MÁRQUEZ MONSALVE.

CAUSANTE: DOMINGO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 523 INADMITE DEMANDA

TRÁMITE: INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto de fecha 3 de mayo de 2022 la presente demanda. Para proveer. Bucaramanga, 23 de mayo de 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Despacho sobre la apertura del proceso de sucesión del causante **DOMINGO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**, promovido por los señores **DOMINGO MÁRQUEZ MONSALVE y JULIÁN MÁRQUEZ MONSALVE** en calidad de herederos del causante.

Revisado el presente asunto, y considerados los aspectos de competencia por razón del lugar del último domicilio del causante, advierte el Despacho que debe inadmitirse dadas las siguientes razones:

1. El artículo Artículo 82 del C.G.P establece los requisitos generales de las demandas, entre tanto el Artículo 488 del C.G.P. establece los requisitos especiales que deberá contener la demanda de apertura de sucesión, los cuales no se cumplen a cabalidad en el caso en estudio, dadas las siguientes razones:
 - 1.1. El numeral 4º del Artículo 82 del C.G.P., establece que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, requisito que no se advierte satisfecho dado que:
 - 1.1.1. Solicita el demandante en la pretensión tercera se decrete la elaboración del inventario y avalúo, petitum que no es de recibo por cuanto el numeral 5º del artículo 489 del estatuto procesal vigente, establece que con la demanda deberá presentarse **como anexo**, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, por lo tanto, deberá excluir esta pretensión.
 - 1.1.2. La identificada como cuarta, no puede ser considerada como pretensión, pues por mandato legal debe ir inmersa en el auto admisorio de la demanda (Art. 490 CGP y ss.). Por tal motivo, deberá la parte interesada excluirla.
2. El numeral 6º del Artículo 82 del Estatuto Procesal indica expresamente: “...La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte...”, requisito del que adolece la presente lid, habida cuenta que: (i) La parte



demandante omite acreditar el estado civil del causante pues no aporta el Registro Civil de Nacimiento de aquél, a fin de constatar la existencia de normas marginales (en caso de que hubieren); (ii) Se relaciona una escritura Pública que no es aportada, la anotada corresponde al **No. 2606 del 30 de mayo de 2019** y la anexa es la No. 1980 del 18 de diciembre de 1980, por lo que deberá clarificar y adecuar esta situación; (iii) De igual forma se anexa una Resolución correspondiente a la adjudicación al *De cujus* del predio identificado con MI. No. 303-15551 denominado EL PORVENIR, pero ésta no se relaciona en la demanda, por el contrario se anota por el abogado en la relación de inventarios y avalúos la No. 0702 del 29-05-1981, del Instituto colombiano de Reforma Agraria, Incora, registrada el día 20-10-1982, situación que genera confusión y que debe sanearse.

3. El numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso establece que se debe “...indicar la dirección **física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes...”, por lo que la parte activa de la Litis deberá señalar de manera individual y exacta para cada demandante, pues solo se discriminó la electrónica.
4. El numeral 1 del artículo 84 del C.G.P, señala que a la demanda deberá acompañarse el poder cuando se actúe por medio de abogado, situación que falta adecuar.
5. El numeral tercero del artículo 489 del C.G.P, establece que debe aportarse las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco, y bajo este entendido se debe aclarar la identificación del señor LEONARDO MÁRQUEZ, por cuanto en la copia de la cédula aportada registra LEONARDO MÁRQUEZ MONSALVE y en el Registro Civil de Nacimiento solo obra el apellido MÁRQUEZ.

Por lo anterior, atendiendo lo normado por el artículo 90 numerales 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y **la presente debidamente integrada en un nuevo escrito.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión del causante **DOMINGO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**, promovida por los señores **DOMINGO MÁRQUEZ MONSALVE y JULIÁN MÁRQUEZ MONSALVE** en calidad de herederos del causante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dff68e9956c31d56d3d4cb56a21b83afa7681e2bde09e794a6f05ca1a37396**

Documento generado en 23/05/2022 01:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>